



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

Valledupar, veinticinco (25) de julio de dos mil Diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO promovido por: **CLÍNICA MEDICOS S.A NIT. 824001041-6**, en contra de **SALUD VIDA S.A EPS S.A NIT. 830074184-5. No.: 20001-31-03-005-2019-00132-00**

Una vez realizado el estudio de admisibilidad de la presente demanda ejecutiva y encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82, 422 y 430 del C. G del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librese orden de pago a favor de **CLÍNICA MEDICOS S.A. Nit 824001041-6** representada legalmente por **CARLOS HUMBERTO ARCE GARCIA**, identificado con la C.C. 18.935.254 y en contra de **SALUD VIDA S.A E.P.S. NIT. 830074184-5** representada legalmente por **JUAN PABLO SILVA ROA**, por las sumas contenidas en las siguientes facturas de ventas y detalladas así:

N	FACTURA	FECHA DE RADICACION	FECHA VENCIMIENTO	TOTAL SALDO
1	AC0000035990	20/02/2019	22/03/2019	28.000
2	AC0000071506	01/02/2019	03/03/2019	150.000
3	AC0000075602	01/02/2019	03/03/2019	396.600
4	AC0000075633	01/02/2019	03/03/2019	161.700
5	AC0000076500	19/12/2018	18/01/2019	90.000
6	AC0000080136	01/02/2019	03/03/2019	120.000
7	AC0000080949	01/02/2019	03/03/2019	5.403
8	AC0000080967	01/02/2019	03/03/2019	30.700
9	AC0000080969	01/02/2019	03/03/2019	30.700
10	AC0000081015	01/02/2019	03/03/2019	74.089
11	AC0000081020	01/02/2019	03/03/2019	74.089
12	AC0000081021	01/02/2019	03/03/2019	74.089
13	AC0000081024	01/02/2019	03/03/2019	74.089
14	AC0000081112	01/02/2019	03/03/2019	42.700
15	AC0000081402	01/02/2019	03/03/2019	84.089
16	AC0000082074	01/02/2019	03/03/2019	150.000
17	AC0000082120	01/02/2019	03/03/2019	23.600
18	ACE0000000114	01/02/2019	03/03/2019	90.000
19	ACE0000000179	01/02/2019	03/03/2019	30.700
20	ACE0000000527	01/02/2019	03/03/2019	23.600
21	ACE0000000591	01/02/2019	03/03/2019	164.089
22	ACE0000000596	01/02/2019	03/03/2019	90.000
23	ACE0000000844	01/02/2019	03/03/2019	118.464
24	ACE0000000936	01/02/2019	03/03/2019	77.764
25	ACE0000000980	01/02/2019	03/03/2019	90.000

26	ACE0000001003	01/02/2019	03/03/2019	27.164
27	ACE0000001160	01/02/2019	03/03/2019	58.464
28	ACE0000001283	01/02/2019	03/03/2019	38.464
29	ACE0000001399	01/02/2019	03/03/2019	122.730
30	ACE0000001407	01/02/2019	03/03/2019	88.464
31	ACE0000001704	01/02/2019	03/03/2019	58.464
32	ACE0000001905	01/02/2019	03/03/2019	118.464
33	ACE0000001921	01/02/2019	03/03/2019	118.464
34	ACE0000001997	01/02/2019	03/03/2019	68.464
35	ACE0000002040	01/02/2019	03/03/2019	58.464
36	ACE0000002081	01/02/2019	03/03/2019	118.464
37	ACE0000002150	01/02/2019	03/03/2019	99.971
38	ACE0000003365	01/02/2019	03/03/2019	118.464
39	ACE0000003370	01/02/2019	03/03/2019	58.464
40	ACE0000003380	01/02/2019	03/03/2019	114.089
41	ACE0000003665	20/02/2019	22/03/2019	1.400
42	ACE0000006032	20/02/2019	22/03/2019	35.800
43	ACE0000007590	20/02/2019	22/03/2019	3.144.662
44	ACE0000007950	20/02/2019	22/03/2019	1.400
45	ACE0000011382	20/02/2019	22/03/2019	1.400
46	ACE0000012621	20/02/2019	22/03/2019	3.000
47	ACE0000013500	14/02/2019	16/03/2019	798.823
48	ACE0000013507	14/02/2019	16/03/2019	11.703.921
49	ACE0000013595	14/02/2019	16/03/2019	3.107.323
50	ACE0000013619	14/02/2019	16/03/2019	30.055.280
51	ACE0000013632	14/02/2019	16/03/2019	96.119.628
52	ACE0000013634	20/02/2019	22/03/2019	681.996
53	ACE0000013636	14/02/2019	16/03/2019	995.882
54	ACE0000013704	14/03/2019	13/04/2019	1.817.014
55	ACE0000013719	14/02/2019	16/03/2019	22.324.641
56	ACE0000013720	13/03/2019	12/04/2019	29.884.413
57	ACE0000013750	14/02/2019	16/03/2019	4.559.573
58	ACE0000013795	14/02/2019	16/03/2019	1.387.513
59	ACE0000013842	14/02/2019	16/03/2019	9.194.385
60	ACE0000013846	14/02/2019	16/03/2019	9.641.328
61	ACE0000013909	14/02/2019	16/03/2019	3.830.895
62	ACE0000013911	14/02/2019	16/03/2019	11.596.882
63	ACE0000013971	14/02/2019	16/03/2019	90.000
64	ACE0000013985	14/02/2019	16/03/2019	7.429.936
65	ACE0000014074	14/02/2019	16/03/2019	6.944.309
66	ACE0000014075	14/02/2019	16/03/2019	15.740.958
67	ACE0000014127	14/02/2019	16/03/2019	11.899.493
68	ACE0000014237	14/02/2019	16/03/2019	47.072.858
69	ACE0000014271	14/02/2019	16/03/2019	842.415
70	ACE0000014283	14/02/2019	16/03/2019	13.149.402
71	ACE0000014293	14/02/2019	16/03/2019	36.169.796
72	ACE0000014296	20/02/2019	22/03/2019	212.675.540

73	ACE0000014298	20/02/2019	22/03/2019	229.100
74	ACE0000014304	14/02/2019	16/03/2019	20.861.776
75	ACE0000014341	14/02/2019	16/03/2019	16.341.027
76	ACE0000014442	14/02/2019	16/03/2019	689.975
77	ACE0000014486	14/02/2019	16/03/2019	20.399.769
78	ACE0000014488	20/02/2019	22/03/2019	1.054.500
79	ACE0000014583	14/02/2019	16/03/2019	1.729.456
80	ACE0000014617	14/02/2019	16/03/2019	7.906.043
81	ACE0000014671	14/02/2019	16/03/2019	9.439.020
82	ACE0000014772	15/03/2019	14/04/2019	513.477
83	ACE0000014809	14/03/2019	13/04/2019	6.461.789
84	ACE0000014880	14/02/2019	16/03/2019	320.115
85	ACE0000014906	20/03/2019	19/04/2019	1.819.242
86	ACE0000014950	14/02/2019	16/03/2019	14.007.274
87	ACE0000014955	20/02/2019	22/03/2019	22.772.892
88	ACE0000014988	13/03/2019	12/04/2019	8.878.383
89	ACE0000015002	14/03/2019	13/04/2019	1.598.336
90	ACE0000015003	15/03/2019	14/04/2019	1.611.349
91	ACE0000015039	14/02/2019	16/03/2019	13.087.454
92	ACE0000015041	20/02/2019	22/03/2019	429.000
93	ACE0000015062	14/02/2019	16/03/2019	759.300
94	ACE0000015065	14/02/2019	16/03/2019	100.729
95	ACE0000015098	14/02/2019	16/03/2019	4.593.605
96	ACE0000015185	14/02/2019	16/03/2019	16.324.027
97	ACE0000015319	14/02/2019	16/03/2019	20.265.196
98	ACE0000015500	15/03/2019	14/04/2019	150.415.354
99	ACE0000015639	14/03/2019	13/04/2019	25.948.724
100	ACE0000015672	20/02/2019	22/03/2019	613.360
101	ACE0000015734	14/02/2019	16/03/2019	1.724.600
102	ACE0000015762	20/03/2019	19/04/2019	21.964.563
103	ACE0000015791	14/02/2019	16/03/2019	1.314.482
104	ACE0000015850	14/02/2019	16/03/2019	1.134.501
105	ACE0000016070	20/02/2019	22/03/2019	5.825.505
106	ACE0000016140	14/02/2019	16/03/2019	90.000
107	ACE0000016159	20/02/2019	22/03/2019	7.627.046
108	ACE0000016170	14/03/2019	13/04/2019	13.675.869
109	ACE0000016179	14/02/2019	16/03/2019	216.090
110	ACE0000016204	20/02/2019	22/03/2019	7.302.783
111	ACE0000016220	14/02/2019	16/03/2019	150.000
112	ACE0000016221	14/02/2019	16/03/2019	150.000
113	ACE0000016234	14/02/2019	16/03/2019	90.000
114	ACE0000016238	14/03/2019	13/04/2019	1.120.940
115	ACE0000016239	15/03/2019	14/04/2019	6.450.570
116	ACE0000016331	14/03/2019	13/04/2019	2.274.139
117	ACE0000016342	14/03/2019	13/04/2019	9.255.857
118	ACE0000016520	14/03/2019	13/04/2019	1.813.265
119	ACE0000016543	13/03/2019	12/04/2019	37.857.512

120	ACE0000016733	15/03/2019	14/04/2019	6.543.494
121	ACE0000016883	14/02/2019	16/03/2019	28.600
122	ACE0000016906	15/03/2019	14/04/2019	79.731.869
123	ACE0000016908	20/02/2019	22/03/2019	271.000
124	ACE0000016934	20/02/2019	22/03/2019	5.438.583
125	ACE0000016992	14/02/2019	16/03/2019	150.000
126	ACE0000017023	14/03/2019	13/04/2019	105.724
127	ACE0000017048	20/02/2019	22/03/2019	3.351.199
128	ACE0000017072	14/02/2019	16/03/2019	150.000
129	ACE0000017075	20/03/2019	19/04/2019	128.583
130	ACE0000017166	14/03/2019	13/04/2019	20.333.399
131	ACE0000017182	14/02/2019	16/03/2019	120.000
132	ACE0000017184	14/02/2019	16/03/2019	120.000
133	ACE0000017316	14/02/2019	16/03/2019	150.000
134	ACE0000017324	14/02/2019	16/03/2019	8.253.040
135	ACE0000017325	20/02/2019	22/03/2019	38.159.711
136	ACE0000017342	20/02/2019	22/03/2019	30.732.574
137	ACE0000017369	20/02/2019	22/03/2019	27.932.329
138	ACE0000017376	14/02/2019	16/03/2019	32.600
139	ACE0000017384	14/02/2019	16/03/2019	7.060.000
140	ACE0000017392	14/03/2019	13/04/2019	10.102.738
141	ACE0000017394	20/03/2019	19/04/2019	16.539.610
142	ACE0000017397	20/02/2019	22/03/2019	10.183.484
143	ACE0000017411	13/03/2019	12/04/2019	8.705.960
144	ACE0000017426	14/02/2019	16/03/2019	150.000
145	ACE0000017432	14/03/2019	13/04/2019	24.108.802
146	ACE0000017434	14/03/2019	13/04/2019	10.057.952
147	ACE0000017468	13/03/2019	12/04/2019	46.108.578
148	ACE0000017478	20/02/2019	22/03/2019	2.000.435
149	ACE0000017487	13/03/2019	12/04/2019	9.224.277
150	ACE0000017489	20/02/2019	22/03/2019	2.100.353
151	ACE0000017493	14/03/2019	13/04/2019	64.629.119
152	ACE0000017541	13/03/2019	12/04/2019	8.361.906
153	ACE0000017552	14/02/2019	16/03/2019	150.000
154	ACE0000017571	20/02/2019	22/03/2019	47.477.173
155	ACE0000017574	13/03/2019	12/04/2019	3.066.858
156	ACE0000017579	14/03/2019	13/04/2019	6.792.869
157	ACE0000017585	20/02/2019	22/03/2019	28.410.238
158	ACE0000017592	20/02/2019	22/03/2019	4.186.788
159	ACE0000017604	20/02/2019	22/03/2019	943.551
160	ACE0000017613	13/03/2019	12/04/2019	3.461.632
161	ACE0000017614	13/03/2019	12/04/2019	116.954.771
162	ACE0000017619	13/03/2019	12/04/2019	15.554.933
163	ACE0000017622	14/03/2019	13/04/2019	77.986.318
164	ACE0000017780	14/02/2019	16/03/2019	1.675.537
165	ACE0000017806	14/03/2019	13/04/2019	1.416.353
166	ACE0000017940	14/02/2019	16/03/2019	5.640.765

167	ACE0000017945	14/03/2019	13/04/2019	1.261.635
168	ACE0000017967	14/02/2019	16/03/2019	3.471.208
169	ACE0000018119	14/03/2019	13/04/2019	3.368.324
170	ACE0000018120	20/02/2019	22/03/2019	62.868.575
171	ACE0000018161	15/03/2019	14/04/2019	10.644.620
172	ACE0000018174	15/03/2019	14/04/2019	2.399.190
173	ACE0000018296	14/02/2019	16/03/2019	2.950.936
174	ACE0000018299	14/02/2019	16/03/2019	2.563.039
175	ACE0000018319	14/03/2019	13/04/2019	6.447.017
176	ACE0000018647	14/03/2019	13/04/2019	12.638.945
177	ACE0000018650	14/03/2019	13/04/2019	1.904.549
178	ACE0000018765	14/03/2019	13/04/2019	1.109.879
179	ACE0000018846	14/03/2019	13/04/2019	2.942.699
180	ACE0000018902	14/03/2019	13/04/2019	2.986.503
181	ACE0000019022	14/03/2019	13/04/2019	7.087.352
182	ACE0000019051	14/03/2019	13/04/2019	11.841.033
183	ACE0000019125	15/03/2019	14/04/2019	5.836.744
184	ACE0000019318	14/03/2019	13/04/2019	2.927.416
185	ACE0000019334	14/03/2019	13/04/2019	5.267.362
186	ACE0000019397	14/03/2019	13/04/2019	5.020.149
187	ACE0000020256	20/03/2019	19/04/2019	388.922
188	ACE0000020264	20/03/2019	19/04/2019	25.804.600
189	ACE0000020376	20/03/2019	19/04/2019	287.802
190	ACE0000020482	20/03/2019	19/04/2019	15.476.414
191	ACE0000020713	20/03/2019	19/04/2019	48.185.298
192	ACE0000020770	20/03/2019	19/04/2019	1.406.802
193	ACE0000020820	20/03/2019	19/04/2019	9.907.258
194	ACE0000020826	20/03/2019	19/04/2019	935.972
195	ACE0000020998	20/03/2019	19/04/2019	1.948.549
196	ACE0000021010	20/03/2019	19/04/2019	11.674.721
197	ACE0000021012	20/03/2019	19/04/2019	5.142.927
198	ACE0000021441	20/03/2019	19/04/2019	25.682.060
199	ACE0000021810	20/03/2019	19/04/2019	33.801.927
200	CME0000000622	20/02/2019	22/03/2019	51.800
201	CME0000000721	03/12/2018	02/01/2019	1.566.580
202	CME0000000858	03/12/2018	02/01/2019	9.553.381
203	CME0000000907	03/12/2018	02/01/2019	2.526.206
204	CME0000000929	03/12/2018	02/01/2019	924.147
205	CME0000000996	03/12/2018	02/01/2019	55.998
206	CME0000001006	03/12/2018	02/01/2019	3.972.883
207	CME0000001129	03/12/2018	02/01/2019	6.073.847
208	CME0000001159	03/12/2018	02/01/2019	1.026.094
209	CME0000001165	03/12/2018	02/01/2019	2.658.845
210	CME0000001211	14/12/2018	13/01/2019	1.895.300
211	CME0000001214	03/12/2018	02/01/2019	2.812.913
212	CME0000001287	03/12/2018	02/01/2019	2.060.600
213	CME0000001294	03/12/2018	02/01/2019	6.646.652

214	CME0000001319	03/12/2018	02/01/2019	7.761.558
215	CME0000001320	03/12/2018	02/01/2019	1.756.934
216	CME0000001359	03/12/2018	02/01/2019	5.535.616
217	CME0000001377	03/12/2018	02/01/2019	4.829.488
218	CME0000001409	03/12/2018	02/01/2019	4.061.885
219	CME0000001477	03/12/2018	02/01/2019	24.481.565
220	CME0000001501	14/12/2018	13/01/2019	1.700.850
221	CME0000001536	03/12/2018	02/01/2019	1.705.035
222	CME0000001552	03/12/2018	02/01/2019	18.325.600
223	CME0000001574	14/12/2018	13/01/2019	3.651.188
224	CME0000001584	03/12/2018	02/01/2019	8.112.900
225	CME0000001592	03/12/2018	02/01/2019	1.367.830
226	CME0000001640	03/12/2018	02/01/2019	73.884
227	CME0000001667	03/12/2018	02/01/2019	31.634.977
228	CME0000001696	14/12/2018	13/01/2019	2.523.301
229	CME0000001739	14/12/2018	13/01/2019	15.556.800
230	CME0000001762	14/12/2018	13/01/2019	800.268
231	CME0000001787	14/12/2018	13/01/2019	1.118.923
232	CME0000001874	14/12/2018	13/01/2019	2.063.600
233	CME0000001904	14/12/2018	13/01/2019	535.000
234	CME0000001931	14/12/2018	13/01/2019	413.200
235	CME0000001943	14/12/2018	13/01/2019	535.000
236	CME0000001969	14/12/2018	13/01/2019	1.850.187
237	CME0000001985	14/12/2018	13/01/2019	872.500
238	CME0000002004	14/12/2018	13/01/2019	2.506.600
239	CME0000002008	14/12/2018	13/01/2019	112.451
240	CME0000002032	14/12/2018	13/01/2019	8.431.782
241	CME0000002041	20/02/2019	22/03/2019	331.100
242	CME0000002096	14/12/2018	13/01/2019	77.564
243	CME0000002120	20/02/2019	22/03/2019	17.600
244	CME0000002128	14/12/2018	13/01/2019	9.405.968
245	CME0000002151	14/12/2018	13/01/2019	2.432.201
246	CME0000002170	14/12/2018	13/01/2019	1.791.100
247	CME0000002172	14/12/2018	13/01/2019	2.355.300
248	CME0000003214	20/02/2019	22/03/2019	5.600
249	CME0000003311	18/02/2019	20/03/2019	2.359.833
250	CME0000003320	18/02/2019	20/03/2019	4.126.308
251	CME0000003323	18/02/2019	20/03/2019	1.605.308
252	CME0000003344	14/03/2019	13/04/2019	22.620.130
253	CME0000003354	20/02/2019	22/03/2019	4.541.830
254	CME0000003355	18/02/2019	20/03/2019	4.305.383
255	CME0000003429	14/03/2019	13/04/2019	10.779.598
256	CME0000003433	18/02/2019	20/03/2019	31.850.392
257	CME0000003440	14/03/2019	13/04/2019	2.568.284
258	CME0000003473	08/03/2019	07/04/2019	68.101.872
259	CME0000003540	18/02/2019	20/03/2019	2.439.022
260	CME0000003542	20/02/2019	22/03/2019	4.267.176

261	CME0000003547	18/02/2019	20/03/2019	8.064.322
262	CME0000003668	14/03/2019	13/04/2019	86.912.537
263	CME0000003670	20/02/2019	22/03/2019	62.000
264	CME0000003671	20/02/2019	22/03/2019	3.309.483
265	CME0000003702	18/02/2019	20/03/2019	14.001.215
266	CME0000003725	18/02/2019	20/03/2019	8.385.106
267	CME0000003745	20/02/2019	22/03/2019	8.800.006
268	CME0000003751	18/02/2019	20/03/2019	11.646.521
269	CME0000003808	20/02/2019	22/03/2019	11.785.249
270	CME0000003859	20/02/2019	22/03/2019	3.279.544
271	CME0000003915	18/02/2019	20/03/2019	9.987.635
272	CME0000003954	20/02/2019	22/03/2019	12.093.379
273	CME0000004037	20/02/2019	22/03/2019	376.864
274	CME0000004158	06/03/2019	05/04/2019	2.278.932
275	CME0000004172	20/02/2019	22/03/2019	1.977.552
276	CME0000004239	06/03/2019	05/04/2019	11.308.589
277	CME0000004243	06/03/2019	05/04/2019	3.698.243
278	CME0000004256	20/02/2019	22/03/2019	15.000
279	CME0000004259	14/03/2019	13/04/2019	2.060.831
280	CME0000004277	20/02/2019	22/03/2019	583.278
281	CME0000004293	20/02/2019	22/03/2019	20.106.032
282	CME0000004326	20/02/2019	22/03/2019	488.703
283	CME0000004335	14/03/2019	13/04/2019	96.090.379
284	CME0000004339	20/02/2019	22/03/2019	84.065.482
285	CME0000004359	20/02/2019	22/03/2019	4.500
286	CME0000004371	20/02/2019	22/03/2019	7.732.764
287	CME0000004497	14/03/2019	13/04/2019	1.894.027
288	CME0000004508	14/03/2019	13/04/2019	3.420.575
289	CME0000004511	14/03/2019	13/04/2019	2.235.628
290	CME0000004515	14/03/2019	13/04/2019	4.175.608
291	CME0000004528	14/03/2019	13/04/2019	2.943.679
292	CME0000004586	14/03/2019	13/04/2019	1.098.742
293	CME0000004734	14/03/2019	13/04/2019	6.581.300
294	CME0000004810	14/03/2019	13/04/2019	7.716.806
TOTAL				\$ 2.985.941.763

TOTAL: Son Dos mil novecientos ochenta y cinco millones novecientos cuarenta y un mil setecientos sesenta y tres pesos (\$2.985.941.763,00).

SEGUNDO: Más los intereses moratorios sobre el capital liquidados a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia como bancario corriente aumentado en la mitad, de conformidad con el art. 41 del Decreto 056 de 2015, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

➤ Mas las costas y agencias en derecho que se causaren.

TERCERO: Se abstiene el despacho de librar mandamiento de pago, a favor del ejecutante, respecto de las Facturas de Venta:

FACTURA	VALOR FACTURA	FECHA DE FACTURA	FECHA RECIBIDO	CAUSAL DE RECHAZO
14611	\$2.852.445	14/01/2019	14/02/2019	Factura incompleta no aparece total de operación
21426	\$16.150.587	28/02/2019	20/03/2019	Factura incompleta no aparece total de operación

CUARTO: Ordénese a la parte demandada(s) pague al demandante las sumas y conceptos por los cuales se le(s) demanda, en el término de cinco (05) días, contados a partir de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P

QUINTO: Notifíquese la demanda a través de los arts. 290 al 301 del C.G.P. y córrasele traslado a los demandados por el término de diez (10) días hábiles, para que se pronuncien sobre ella y adjunten o pidan las pruebas que pretendan hacer valer. Hágaseles entrega del traslado con todos sus anexos al(los) demandado(s).

SEXTO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se ordena a la parte demandante que notifique a los demandados dentro de los 30 días siguientes, a la notificación por estado de este auto, so pena de dejar sin efectos la demanda, asimismo se dispondrá la terminación del proceso.

SÉPTIMO: Ordénese la entrega de las facturas de venta por las cuales se negó el mandamiento ejecutivo, sin necesidad de desglose.

OCTAVO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga **SALUD VIDA S.A. E.S.P. NIT. 830074184-5**, en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SUDAMERIS BANK, BANCO PROCREDIT DE COLOMBIA, BANCO CITIBANK DE COLOMBIA, BANCO CORPBANCA E ITAÚ, BANCO BANCAMIA S.A., BANCO W, BANCO BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO COOPCENTRAL, BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS, BANCO MUNDO MUJER, BANCO MULTIBANK S.A., BANCOMPARTIR S.A., BANCO SERFINANZA S.A., Límitese la medida hasta la suma de CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$4.478.912.644,00), y dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1° del numeral 4° del artículo 593 del C.G.P., constituyendo un certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez competente dentro de los tres (03) días siguientes al recibido de la presente comunicación. Líbrese el oficio correspondiente. La medida deberá aplicarse primeramente sobre los recursos propios, sino existen o fueren insuficientes, sobre recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones, si estos no fueren suficientes o no existieren, entonces, se aplicará sobre los recursos destinados al sector salud, por encontrarse este asunto inmerso en las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos de la salud al haber salido los recursos del Sistema General de Participación, y haber sido consignado a la E.P.S. ejecutada. Se hace la advertencia que la medida cautelar no aplica sobre dineros que sean de propiedad del ADRES o cualquier otro tercero, ni sobre las cuentas maestras del demandado.

NOVENO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea y llegare a tener la entidad demandada **SALUD VIDA S.A. E.S.P.** identificada con el Nit No 830074184-5 en el BANCO DE BOGOTA en las siguientes cuentas y productos:

CUENTAS DE AHORROS: 000-05922-0, 00026111-5, 012-18688-8, 01210047-5 y CUENTAS CORRIENTES: 00005876-8, 00058750, 00024135-6 y 000-26112-3. Límitese la medida hasta la suma de CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$4.478.912.644,00), y dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1° del numeral 4° del artículo 593 del C.G.P., constituyendo un certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez competente dentro de los tres (03) días siguientes al recibido de la presente comunicación. Líbrese el oficio correspondiente. La medida deberá aplicarse primeramente sobre los recursos propios, sino existen o fueren insuficientes, sobre recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones, si estos no fueren suficientes o no existieren, entonces, se aplicará sobre los recursos destinados al sector salud, por encontrarse este asunto inmerso en las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos de la salud al haber salido los recursos del Sistema General de Participación, y haber sido consignado a la E.P.S. ejecutada. Se hace la advertencia que la medida cautelar no aplica sobre dineros que sean de propiedad del ADRES o cualquier otro tercero, ni sobre las cuentas maestras del demandado.

DECIMO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea y llegue a tener la entidad demandada SALUD VIDA S.A. E.P.S. identificada con el NIT 830074184-5 en el BANCO AV VILLAS en la cuenta de ahorros No. 022-08567-4, así como las demás cuentas de ahorro y corrientes y depósitos a término. Límitese la medida hasta la suma de CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$4.478.912.644,00), y dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1° del numeral 4° del artículo 593 del C.G.P., constituyendo un certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez competente dentro de los tres (03) días siguientes al recibido de la presente comunicación. Líbrese el oficio correspondiente. La medida deberá aplicarse primeramente sobre los recursos propios, sino existen o fueren insuficientes, sobre recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones, si estos no fueren suficientes o no existieren, entonces, se aplicará sobre los recursos destinados al sector salud, por encontrarse este asunto inmerso en las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos de la salud al haber salido los recursos del Sistema General de Participación, y haber sido consignado a la E.P.S. ejecutada. Se hace la advertencia que la medida cautelar no aplica sobre dineros que sean de propiedad del ADRES o cualquier otro tercero, ni sobre las cuentas maestras del demandado.

DECIMO PRIMERO: DECRETAR el embargo de los encargos Fiduciarios o Fiducias y los rendimientos de estos que tenga **SALUD VIDA S.A. E.S.P. NIT. 830074184-5**, en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SUDAMERIS BANK, BANCO PROCREDIT DE COLOMBIA, BANCO CITIBANK DE COLOMBIA, BANCO CORPBANCA E ITAÚ, BANCO BANCAMIA S.A., BANCO W, BANCO BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO COOPCENTRAL, BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS, BANCO MUNDO MUJER, BANCO MULTIBANK S.A., BANCOMPARTIR S.A., BANCO SERFINANZA S.A. Límitese la medida hasta la suma de CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$4.478.912.644,00), y dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1° del

numeral 4° del artículo 593 del C.G.P., constituyendo un certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez competente dentro de los tres (03) días siguientes al recibido de la presente comunicación. Líbrese el oficio correspondiente. La medida deberá aplicarse primeramente sobre los recursos propios, sino existen o fueren insuficientes, sobre recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones, si estos no fueren suficientes o no existieren, entonces, se aplicará sobre los recursos destinados al sector salud, por encontrarse este asunto inmerso en las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos de la salud al haber salido los recursos del Sistema General de Participación, y haber sido consignado a la E.P.S. ejecutada. Se hace la advertencia que la medida cautelar no aplica sobre dineros que sean de propiedad del ADRES o cualquier otro tercero, ni sobre las cuentas maestras del demandado.

DECIMO SEGUNDO: NEGAR la solicitud de embargo sobre los recursos de libre disposición ingresos no corrientes o de administración con cargo a la UPC tanto del régimen contributivo que tenga o llegaren a ser girados a la demandada SALUD VIDA S.A. E.S.P. por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES).

DECIMO TERCERO: NEGAR la solicitud de embargo sobre los recursos de libre disposición ingresos no corrientes o de administración con cargo a la UPC tanto del régimen subsidiado que tenga o llegaren a ser girados a la demandada SALUD VIDA S.A. E.S.P. por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES).

DECIMO CUARTO: NEGAR la solicitud de embargo sobre los recursos que tenga o llegaren a ser girados a la demandada SALUD VIDA S.A. E.S.P. por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES).

DECIMO QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dineros que se adeudan por parte de la alcaldía de Valledupar- Secretaría de Salud Municipal de Valledupar – Cesar y Gobernación del Cesar – secretaria de Salud Departamental – Cesar, por contratos que se tuvieran con la entidad demandada SALUD VIDA EPS. Identificada con Nit. 830.074.184-5. Límitese la medida hasta la suma de CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$4.478.912.644,00), y dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1° del numeral 4° del artículo 593 del C.G.P., constituyendo un certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez competente dentro de los tres (03) días siguientes al recibido de la presente comunicación. Líbrese el oficio correspondiente. La medida deberá aplicarse primeramente sobre los recursos propios, sino existen o fueren insuficientes, sobre recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones, si estos no fueren suficientes o no existieren, entonces, se aplicará sobre los recursos destinados al sector salud, por encontrarse este asunto inmerso en las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos de la salud al haber salido los recursos del Sistema General de Participación, y haber sido consignado a la E.P.S. ejecutada. Se hace la advertencia que la medida cautelar no aplica sobre dineros que sean de propiedad del ADRES o cualquier otro tercero, ni sobre las cuentas maestras del demandado.

DECIMO SEXTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dineros que se adeudan por parte de la alcaldía de Barranquilla - Secretaría de Salud Distrital

de Barranquilla y Gobernación del Atlántico - Secretaría de Salud Departamental del Atlántico, por concepto de contratos, servicios NO POS, o por cualquier otro concepto, que se tuvieran con la entidad demandada SALUD VIDA EPS. Identificada con Nit. 830.074.184-5. Límitese la medida hasta la suma de CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$4.478.912.644,00), y dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1° del numeral 4° del artículo 593 del C.G.P., constituyendo un certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez competente dentro de los tres (03) días siguientes al recibido de la presente comunicación. Líbrese el oficio correspondiente. La medida deberá aplicarse primeramente sobre los recursos propios, sino existen o fueren insuficientes, sobre recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones, si estos no fueren suficientes o no existieren, entonces, se aplicará sobre los recursos destinados al sector salud, por encontrarse este asunto inmerso en las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos de la salud al haber salido los recursos del Sistema General de Participación, y haber sido consignado a la E.P.S. ejecutada. Se hace la advertencia que la medida cautelar no aplica sobre dineros que sean de propiedad del ADRES o cualquier otro tercero, ni sobre las cuentas maestras del demandado.

DECIMO SEPTIMO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dineros que se adeudan por parte de la alcaldía de Bucaramanga – Instituto de Salud de Bucaramanga y Gobernación de Santander - Secretaría de Salud Departamental de Santander, por concepto de contratos, servicios NO POS, o por cualquier otro concepto, que se tuvieran con la entidad demandada SALUD VIDA EPS. Identificada con Nit. 830.074.184-5. Límitese la medida hasta la suma de CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$4.478.912.644,00), y dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1° del numeral 4° del artículo 593 del C.G.P., constituyendo un certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez competente dentro de los tres (03) días siguientes al recibido de la presente comunicación. Líbrese el oficio correspondiente. La medida deberá aplicarse primeramente sobre los recursos propios, sino existen o fueren insuficientes, sobre recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones, si estos no fueren suficientes o no existieren, entonces, se aplicará sobre los recursos destinados al sector salud, por encontrarse este asunto inmerso en las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos de la salud al haber salido los recursos del Sistema General de Participación, y haber sido consignado a la E.P.S. ejecutada. Se hace la advertencia que la medida cautelar no aplica sobre dineros que sean de propiedad del ADRES o cualquier otro tercero, ni sobre las cuentas maestras del demandado.

DECIMO OCTAVO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dineros que se adeudan por parte de la alcaldía de Cartagena – DADIS, por concepto de contratos, servicios NO POS, o por cualquier otro concepto, que se tuvieran con la entidad demandada SALUD VIDA EPS. Identificada con Nit. 830.074.184-5. Límitese la medida hasta la suma de CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$4.478.912.644,00), y dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1° del numeral 4° del artículo 593 del C.G.P., constituyendo un certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez competente dentro de los tres (03) días siguientes al recibido de la presente comunicación. Líbrese el oficio correspondiente. La medida deberá aplicarse

primeramente sobre los recursos propios, sino existen o fueren insuficientes, sobre recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones, si estos no fueren suficientes o no existieren, entonces, se aplicará sobre los recursos destinados al sector salud, por encontrarse este asunto inmerso en las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos de la salud al haber salido los recursos del Sistema General de Participación, y haber sido consignado a la E.P.S. ejecutada. Se hace la advertencia que la medida cautelar no aplica sobre dineros que sean de propiedad del ADRES o cualquier otro tercero, ni sobre las cuentas maestras del demandado.

DECIMO NOVENO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dineros que se adeudan por parte de la alcaldía de Sincelejo – Secretaría de Salud y Seguridad Social de Sincelejo y Gobernación de Sucre – Secretaria de Salud Departamental de Sucre, por concepto de contratos, servicios NO POS, o por cualquier otro concepto, que se tuvieran con la entidad demandada SALUD VIDA EPS. Identificada con Nit. 830.074.184-5. Límitese la medida hasta la suma de CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$4.478.912.644,00), y dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1° del numeral 4° del artículo 593 del C.G.P., constituyendo un certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez competente dentro de los tres (03) días siguientes al recibido de la presente comunicación. Líbrese el oficio correspondiente. La medida deberá aplicarse primeramente sobre los recursos propios, sino existen o fueren insuficientes, sobre recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones, si estos no fueren suficientes o no existieren, entonces, se aplicará sobre los recursos destinados al sector salud, por encontrarse este asunto inmerso en las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos de la salud al haber salido los recursos del Sistema General de Participación, y haber sido consignado a la E.P.S. ejecutada. Se hace la advertencia que la medida cautelar no aplica sobre dineros que sean de propiedad del ADRES o cualquier otro tercero, ni sobre las cuentas maestras del demandado.

VIGESIMO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dineros que se adeudan por parte de la Alcaldía Distrital de Santa Marta – Secretaria de Salud Distrital de Santa Marta y Gobernación de Magdalena – Secretaría Seccional de Salud del Magdalena, por concepto de contratos, servicios NO POS, o por cualquier otro concepto, que se tuvieran con la entidad demandada SALUD VIDA EPS. Identificada con Nit. 830.074.184-5. Límitese la medida hasta la suma de CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$4.478.912.644,00), y dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1° del numeral 4° del artículo 593 del C.G.P., constituyendo un certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez competente dentro de los tres (03) días siguientes al recibido de la presente comunicación. Líbrese el oficio correspondiente. La medida deberá aplicarse primeramente sobre los recursos propios, sino existen o fueren insuficientes, sobre recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones, si estos no fueren suficientes o no existieren, entonces, se aplicará sobre los recursos destinados al sector salud, por encontrarse este asunto inmerso en las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos de la salud al haber salido los recursos del Sistema General de Participación, y haber sido consignado a la E.P.S. ejecutada. Se hace la advertencia que la medida cautelar no aplica sobre dineros que sean de propiedad del ADRES o cualquier otro tercero, ni sobre las cuentas maestras del demandado.

VIGESIMO PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dineros que se adeudan por parte de la alcaldía de Montería – Secretaría de Salud de Montería y Gobernación de Córdoba – Secretaria de Desarrollo de la Salud de Córdoba, por concepto de contratos, servicios NO POS, o por cualquier otro concepto, que se tuvieran con la entidad demandada SALUD VIDA EPS. Identificada con Nit. 830.074.184-5. Límitese la medida hasta la suma de CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$4.478.912.644,00), y dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1° del numeral 4° del artículo 593 del C.G.P., constituyendo un certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez competente dentro de los tres (03) días siguientes al recibido de la presente comunicación. Líbrese el oficio correspondiente. La medida deberá aplicarse primeramente sobre los recursos propios, sino existen o fueren insuficientes, sobre recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones, si estos no fueren suficientes o no existieren, entonces, se aplicará sobre los recursos destinados al sector salud, por encontrarse este asunto inmerso en las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos de la salud al haber salido los recursos del Sistema General de Participación, y haber sido consignado a la E.P.S. ejecutada. Se hace la advertencia que la medida cautelar no aplica sobre dineros que sean de propiedad del ADRES o cualquier otro tercero, ni sobre las cuentas maestras del demandado.

VIGESIMO SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dineros que se adeudan por parte de la alcaldía de Manizales – Secretaria de Salud de Manizales y Gobernación de Caldas – Dirección Territorial de Salud de Caldas, por concepto de contratos, servicios NO POS, o por cualquier otro concepto, que se tuvieran con la entidad demandada SALUD VIDA EPS. Identificada con Nit. 830.074.184-5. Límitese la medida hasta la suma de CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$4.478.912.644,00), y dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1° del numeral 4° del artículo 593 del C.G.P., constituyendo un certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez competente dentro de los tres (03) días siguientes al recibido de la presente comunicación. Líbrese el oficio correspondiente. La medida deberá aplicarse primeramente sobre los recursos propios, sino existen o fueren insuficientes, sobre recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones, si estos no fueren suficientes o no existieren, entonces, se aplicará sobre los recursos destinados al sector salud, por encontrarse este asunto inmerso en las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos de la salud al haber salido los recursos del Sistema General de Participación, y haber sido consignado a la E.P.S. ejecutada. Se hace la advertencia que la medida cautelar no aplica sobre dineros que sean de propiedad del ADRES o cualquier otro tercero, ni sobre las cuentas maestras del demandado. Oficiase en tal sentido.

VIGESIMO TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dineros que se adeudan por parte de la alcaldía de Popayán – Secretaria de Salud de Popayán y Gobernación del Cauca – Secretaria de Salud Departamental, por concepto de contratos, servicios NO POS, o por cualquier otro concepto, que se tuvieran con la entidad demandada SALUD VIDA EPS. Identificada con Nit. 830.074.184-5. Límitese la medida hasta la suma de CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$4.478.912.644,00), y dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1° del numeral

4° del artículo 593 del C.G.P., constituyendo un certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez competente dentro de los tres (03) días siguientes al recibido de la presente comunicación. Líbrese el oficio correspondiente. La medida deberá aplicarse primeramente sobre los recursos propios, sino existen o fueren insuficientes, sobre recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones, si estos no fueren suficientes o no existieren, entonces, se aplicará sobre los recursos destinados al sector salud, por encontrarse este asunto inmerso en las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos de la salud al haber salido los recursos del Sistema General de Participación, y haber sido consignado a la E.P.S. ejecutada. Se hace la advertencia que la medida cautelar no aplica sobre dineros que sean de propiedad del ADRES o cualquier otro tercero, ni sobre las cuentas maestras del demandado.

VIGESIMO CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dineros que se adeudan por parte de la alcaldía de Riohacha – Secretaria de Salud de Riohacha y Gobernación de la Guajira – Secretaria Departamental de Salud de la Guajira,, por concepto de contratos, servicios NO POS, o por cualquier otro concepto, que se tuvieran con la entidad demandada SALUD VIDA EPS. Identificada con Nit. 830.074.184-5. Límitese la medida hasta la suma de CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$4.478.912.644,00), y dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1° del numeral 4° del artículo 593 del C.G.P., constituyendo un certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez competente dentro de los tres (03) días siguientes al recibido de la presente comunicación. Líbrese el oficio correspondiente. La medida deberá aplicarse primeramente sobre los recursos propios, sino existen o fueren insuficientes, sobre recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones, si estos no fueren suficientes o no existieren, entonces, se aplicará sobre los recursos destinados al sector salud, por encontrarse este asunto inmerso en las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos de la salud al haber salido los recursos del Sistema General de Participación, y haber sido consignado a la E.P.S. ejecutada. Se hace la advertencia que la medida cautelar no aplica sobre dineros que sean de propiedad del ADRES o cualquier otro tercero, ni sobre las cuentas maestras del demandado.

VIGESIMO QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero, así como los rendimientos financieros que se encuentren depositadas a nombre de la demandada SALUD VIDA EPS, identificada comercialmente con el Nit. 830.074.184 –5, en la Central de Valores denominada DECEVAL S.A. Límitese la medida hasta la suma de CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$4.478.912.644,00), y dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1° del numeral 4° del artículo 593 del C.G.P., constituyendo un certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez competente dentro de los tres (03) días siguientes al recibido de la presente comunicación. Líbrese el oficio correspondiente. La medida deberá aplicarse primeramente sobre los recursos propios, sino existen o fueren insuficientes, sobre recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones, si estos no fueren suficientes o no existieren, entonces, se aplicará sobre los recursos destinados al sector salud, por encontrarse este asunto inmerso en las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos de la salud al haber salido los recursos del Sistema General de Participación, y haber sido consignado a la E.P.S. ejecutada. Se hace la

advertencia que la medida cautelar no aplica sobre dineros que sean de propiedad del ADRES o cualquier otro tercero, ni sobre las cuentas maestras del demandado.

VIGESIMO SEXTO:DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dineros, así como los rendimientos financieros que se encuentran depositados a nombre de la demandada SALUD VIDA EPS, identificada comercialmente con el Nit. 830.074.184 – 5, en Depósitos TES, así como cualquier otra suma de dinero de que posea o llegare a tener la Entidad demandada, emitidos por el BANCO DE LA REPUBLICA. Límitese la medida hasta la suma de CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$4.478.912.644,00), y dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1° del numeral 4° del artículo 593 del C.G.P., constituyendo un certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez competente dentro de los tres (03) días siguientes al recibido de la presente comunicación. Líbrese el oficio correspondiente. La medida deberá aplicarse primeramente sobre los recursos propios, sino existen o fueren insuficientes, sobre recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones, si estos no fueren suficientes o no existieren, entonces, se aplicará sobre los recursos destinados al sector salud, por encontrarse este asunto inmerso en las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos de la salud al haber salido los recursos del Sistema General de Participación, y haber sido consignado a la E.P.S. ejecutada. Se hace la advertencia que la medida cautelar no aplica sobre dineros que sean de propiedad del ADRES o cualquier otro tercero, ni sobre las cuentas maestras del demandado.

VIGESIMO SEPTIMO: DECRETAR el embargo y retención del DERECHO DE OPCION DE COMPRA, que posee o tenga la entidad demandada, SALUD VIDA EPS, identificada comercialmente con el Nit. 830.074.184 – 5, en el contrato de Leasing No. 180-50310, con la Entidad LEASING DE OCCIDENTE S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL. Límitese la medida hasta la suma de CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$4.478.912.644,00), y dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1° del numeral 4° del artículo 593 del C.G.P., constituyendo un certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez competente dentro de los tres (03) días siguientes al recibido de la presente comunicación. Líbrese el oficio correspondiente. La medida deberá aplicarse primeramente sobre los recursos propios, sino existen o fueren insuficientes, sobre recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones, si estos no fueren suficientes o no existieren, entonces, se aplicará sobre los recursos destinados al sector salud, por encontrarse este asunto inmerso en las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos de la salud al haber salido los recursos del Sistema General de Participación, y haber sido consignado a la E.P.S. ejecutada. Se hace la advertencia que la medida cautelar no aplica sobre dineros que sean de propiedad del ADRES o cualquier otro tercero, ni sobre las cuentas maestras del demandado.

VIGESIMO OCTAVO: DECRETAR el embargo y retención del DERECHO DE OPCION DE COMPRA, que posee o tenga la entidad demandada SALUD VIDA EPS, identificada comercialmente con el Nit. 830.074.184 – 5, en el contrato de Leasing No. 101-6000-11855, con la entidad LEASING BANCOLDEX S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL. Límitese la medida hasta la suma de CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS

MCTE (\$4.478.912.644,00), y dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1° del numeral 4° del artículo 593 del C.G.P., constituyendo un certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez competente dentro de los tres (03) días siguientes al recibido de la presente comunicación. Líbrese el oficio correspondiente. La medida deberá aplicarse primeramente sobre los recursos propios, sino existen o fueren insuficientes, sobre recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones, si estos no fueren suficientes o no existieren, entonces, se aplicará sobre los recursos destinados al sector salud, por encontrarse este asunto inmerso en las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos de la salud al haber salido los recursos del Sistema General de Participación, y haber sido consignado a la E.P.S. ejecutada. Se hace la advertencia que la medida cautelar no aplica sobre dineros que sean de propiedad del ADRES o cualquier otro tercero, ni sobre las cuentas maestras del demandado.

VIGESIMO NOVENO: DECRETAR el embargo y retención del DERECHO DE OPCION DE COMPRA, que posee o tenga la entidad demandada SALUD VIDA EPS, identificada comercialmente con el Nit. 830.074.184 – 5, en los contratos de Leasing Financieros u Operativos y Fiduciarios, con la entidad ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A VOCERA DEL FIDEICOMISO INMUEBLES BEUTIFUL SUNSET. Límitese la medida hasta la suma de CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$4.478.912.644,00), y dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1° del numeral 4° del artículo 593 del C.G.P., constituyendo un certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez competente dentro de los tres (03) días siguientes al recibido de la presente comunicación. Líbrese el oficio correspondiente. La medida deberá aplicarse primeramente sobre los recursos propios, sino existen o fueren insuficientes, sobre recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones, si estos no fueren suficientes o no existieren, entonces, se aplicará sobre los recursos destinados al sector salud, por encontrarse este asunto inmerso en las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos de la salud al haber salido los recursos del Sistema General de Participación, y haber sido consignado a la E.P.S. ejecutada. Se hace la advertencia que la medida cautelar no aplica sobre dineros que sean de propiedad del ADRES o cualquier otro tercero, ni sobre las cuentas maestras del demandado.

TRIGESIMO: DECRETAR el embargo y retención del DERECHO DE OPCION DE COMPRA, que posee o tenga la entidad demandada, SALUD VIDA EPS, identificada comercialmente con el Nit. 830.074.184 – 5, en el contrato de Leasing No. 3620, donde la entidad demandada figura como locatario, con la entidad LEASING BOGOTA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL. Límitese la medida hasta la suma de CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$4.478.912.644,00), y dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1° del numeral 4° del artículo 593 del C.G.P., constituyendo un certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez competente dentro de los tres (03) días siguientes al recibido de la presente comunicación. Líbrese el oficio correspondiente. La medida deberá aplicarse primeramente sobre los recursos propios, sino existen o fueren insuficientes, sobre recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones, si estos no fueren suficientes o no existieren, entonces, se aplicará sobre los recursos destinados al sector salud, por encontrarse este asunto inmerso en las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos de la salud al haber salido los recursos del Sistema

General de Participación, y haber sido consignado a la E.P.S. ejecutada. Se hace la advertencia que la medida cautelar no aplica sobre dineros que sean de propiedad del ADRES o cualquier otro tercero, ni sobre las cuentas maestras del demandado.

TRIGESIMO PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del DERECHO DE OPCION DE COMPRA, que posee o tenga la entidad demandada, SALUD VIDA EPS, identificada comercialmente con el Nit. 830.074.184 – 5, en el contrato de Leasing No. 23299, donde la entidad demandada figura como locatario, con la entidad LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL. Límitese la medida hasta la suma de CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$4.478.912.644,00), y dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1° del numeral 4° del artículo 593 del C.G.P., constituyendo un certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez competente dentro de los tres (03) días siguientes al recibido de la presente comunicación. Líbrese el oficio correspondiente. La medida deberá aplicarse primeramente sobre los recursos propios, sino existen o fueren insuficientes, sobre recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones, si estos no fueren suficientes o no existieren, entonces, se aplicará sobre los recursos destinados al sector salud, por encontrarse este asunto inmerso en las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos de la salud al haber salido los recursos del Sistema General de Participación, y haber sido consignado a la E.P.S. ejecutada. Se hace la advertencia que la medida cautelar no aplica sobre dineros que sean de propiedad del ADRES o cualquier otro tercero, ni sobre las cuentas maestras del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
Juez.

J.H

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR**

En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

LEONARDO JOSÉ BOBADILLA MARTÍNEZ

